**ACUERDO N.° E-2227-2022-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día catorce de diciembre del año dos mil veintidós.

Esta Superintendencia **CONSIDERANDO QUE:**

1. El día veintiuno de abril del presente año, el señor XXX interpuso un reclamo en contra de la sociedad B&D SERVICIOS TÉCNICOS, S.A. de C.V. por considerar que debido a la falla ocurrida el día siete de abril de este año en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXX, se dañó un televisor XXX.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

1. **Audiencia**

Por medio el acuerdo N.° E-0938-2022-CAU, de fecha once de mayo del presente año, esta Superintendencia requirió a la sociedad B&D SERVICIOS TÉCNICOS, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, confirmara que realizaría la investigación correspondiente.

El referido acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días dieciséis y diecisiete de mayo de este año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día treinta del mismo mes y año.

El día treinta y uno de mayo del presente año, la distribuidora presentó un escrito por medio del cual adjuntó la documentación requerida mediante el acuerdo N.° E-0938-2022-CAU.

Por su parte, el CAU emitió el memorando con referencia N.° M-0549-CAU-2022, de fecha dos de junio de este año, por medio del cual informó que el dictamen correspondiente seria realizado por el área técnica de dicha instancia.

1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-1238-2022-CAU de fecha dieciséis de junio de este año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

El referido acuerdo fue notificado al usuario y a la distribuidora los días veintidós de junio y cinco de julio del presente año, respectivamente, por lo que el plazo finalizó, en el mismo orden los días diecinueve de julio y ocho de agosto del mismo mes y año.

Consta en el expediente administrativo que las partes no hicieron uso del derecho de defensa otorgado.

1. **Informe técnico**

Por medio el acuerdo N.° E-1666-2022-CAU, de fecha veinticinco de agosto de este año, se comisionó al CAU, para que rindiera un informe técnico en el cual deberá pronunciarse sobre los argumentos y las pruebas presentadas por las partes, y en el cual estableciera el origen de los daños reclamados; y de ser procedente, verificara la estimación de la compensación económica solicitada.

Dicho acuerdo fue notificado a la sociedad B&D SERVICIOS TÉCNICOS, S.A. de C.V., y al usuario los días dos y cinco de septiembre del presente año, respectivamente

El día veintiséis de septiembre de este año, el CAU remitió el memorando N.° M-0922-CAU-22-KM, en el cual solicitó que se le conceda prórroga para rendir el informe técnico requerido en el acuerdo N.° E-1666-2022-CAU, por la razón siguiente:

“[…] No se cuenta con la información suficiente para poder dictaminar si el daño en el equipo electrodoméstico reclamado por el usuario es atribuible a una falla en la red de la empresa distribuidora […]”.

Por medio del acuerdo N.° E-1860-2022-CAU, de fecha tres de octubre del presente año, se prorrogó el plazo para que el CAU rindiera el informe técnico requerido en el acuerdo N.° E-1666-2022-CAU.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día seis del mismo mes y año.

Por medio de memorando de fecha veinticuatro de octubre de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° XXX, por medio del cual estableció lo siguiente:

“[...]

1. **EVALUACIÓN Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN**

De acuerdo con los argumentos expuestos por las partes involucradas, y con base en la inspección técnica efectuada y a la información recopilada por el personal técnico del CAU de la SIGET, se procedió a efectuar el análisis de la información que fue presentada por la sociedad B & D y el señor José Rivera.

**6.1 Acta de inspección realizada por personal de la sociedad B & D.**

Con fecha 12 de abril de 2022 personal técnico de la empresa B & D, bajo orden de servicio 003 042213895, realizó una inspección en el suministro identificado con el **NIC XXX**, las observaciones descritas por el técnico se muestran a continuación:

“Se revisó el voltaje de entrada y de salida a medidor = 119 V. Se inspeccionó la caja térmica y se encontró sin cable de polarización a tierra. Tomacorriente no presenta indicios de cortocircuito tampoco. Ningún tipo de protección por sobrecarga en equipos conectados, televisor se encendio y no esta quemado como decía el cliente. Ningún reclamo adicional de clientes asociados T-006/T0008 y T-0009”

El técnico realizó unas mediciones en el suministro verificando que los niveles de tensión en la vivienda se encontraban en cumplimiento con la normativa vigente.

XXX

Fotografía del tablero eléctrico principal en el cual los técnicos detallaron que el tablero no cuenta con cable de polarización a tierra.

XXX

**6.2 Eventos en la red eléctrica que afectaron al suministro.**

El CAU efectuó un análisis de la información que fue presentada por parte de la sociedad B & D, realizando además una búsqueda de la información correspondiente a los registros mensuales que son entregados a esta Institución por parte de las empresas distribuidoras.

Dichos registros contemplan todos los reclamos presentados por los usuarios relacionados con interrupciones de energía; para el caso del suministro con NIC XXX, durante el mes de abril de 2022, se tiene un solo reporte de falta de energía (…).

**6.3 Reporte de falla.**

Según el reporte de falla remitido por la empresa distribuidora, a las 14:06 horas del día 7 de abril de 2022 recibieron llamada telefónica reportando falta de energía en todo el sector de la residencial, reporte la cual se le asignó el código 0016-2022. En atención al reporte, los técnicos verifican y encuentran fusible fundido en la fase A del circuito que alimenta dicha residencial, el cual proceden a cambiarlo restableciendo el servicio eléctrico a las 14:35 horas del mismo día; no obstante, no se establece la causa de falla, ya que testigos informaron a los técnicos ver a un ave electrocutándose, sin embargo, no se encontró evidencias de esta (…).

**6.4 Análisis de los argumentos presentados por el usuario**

Dentro de los argumentos presentados por el señor José Rivera, estos se limitan a explicar el detalle del evento al cual atribuye el daño en el televisor.

**Argumento del usuario:**

“El día 7 de abril aproximadamente a las 13:00 horas ocurrió una interrupción del servicio de energía eléctrica que duro aproximadamente 1 hora y media en dicha interrupción tenia un televisor en uso el cual al momento de la corte de la luz dio un parpadeo y se apago luego al restablecer el servicio electrico encendimos dicho televisor ente enciende pero queda con una imagen azul en la pantalla y ya no funciona El televisor puede pasar horas en este estado y no funciona como debería queda prácticamente congelado ni siquiera apaga. ¨

**Análisis CAU:**

Según la descripción del evento por parte del usuario, en horas del mediodía del pasado 7 abril del presente año se presentó una interrupción de energía la cual se produjo al momento que el televisor estaba en funcionamiento. Dicho evento coincide con la interrupción reportada por la empresa distribuidora en ese mismo día y cuyo código de reporte asignado fue el 0016-2022.

**Argumento del usuario:**

“Les pido se me reciba la presente denuncia a fin de investigar si procede una compensación por daños sufridos por corte de energía eléctrica que yo atribuyo a la empresa distribuidora ya que dicha empresa informa que el corte de energía sucedió porque un ave se electrocutó al pararse en el cableado eléctrico”

**Análisis CAU:**

A parte del cambio del fusible fundido, la empresa distribuidora no ejecutó trabajos de reparación en su red distribución que podría asociarse a una falla franca y, a pesar de que los técnicos detallan que testigos describieron el evento como consecuencia de una falla por contacto animal, no se obtuvo evidencia de esto. Lo anterior se trae en consideración ya que las redes de distribución están expuestas a cualquier tipo de eventos con la capacidad de generar interrupciones momentáneas ya sean por fallas o por accionamiento de los equipos de protección, estas interrupciones no necesariamente tienen la capacidad de generar daños a equipos eléctricos.

**6.5 Análisis de los argumentos presentados por la sociedad B & D**

El principal argumento presentado por la empresa distribuidora está relacionado con las conclusiones dejadas por el técnico al momento de realizar la inspección al suministro la cual se detalla a continuación

**Argumento de la distribuidora:**

“Se revisó el voltaje de entrada y de salida a medidor = 119 V. Se inspeccionó la caja térmica y se encontró sin cable de polarización a tierra. Tomacorriente no presenta indicios de cortocircuito tampoco. Ningún tipo de protección por sobrecarga en equipos conectados (…) ¨

**Análisis CAU**

En la inspección realizada por este centro se verificó que el suministro no cuenta con barra de polarización a tierra en el tablero principal; por lo que, al no contar con un punto de referencia de tierra en la vivienda, cualquier fluctuación de tensión en la red de la distribuidora será percibido en la instalación interna de la vivienda. Asimismo, este centro pudo constatar que el valor de resistencia de tierra del centro de transformación identificado por la distribuidora con el código XXX se encuentra fuera norma al obtenerse un valor medido de 24.4 ohmios.

 **Argumento de la distribuidora:**

“(…) televisor se encendio y no esta quemado como decía el cliente. Ningún reclamo adicional de clientes asociados T-006/T0008 y T-0009”

**Análisis CAU**

Respecto a lo anterior, usuario no hace referencia a que el televisor este quemado ya que este describe que si bien es cierto el televisor enciende, pero en ningún momento llega a mostrar el menú de opciones, condición que asocia a un posible daño por la interrupción de energía sufrida. Por otra parte, este centro constató que no se tienen registros de más reclamos por equipos dañados durante dicha interrupción.

1. **CONCLUSIÓN**

Durante la inspección técnica realizada por personal de SIGET a las instalaciones eléctricas del suministro se pudo verificar que no presenta problemas de falso contactos o señales de cortos circuitos. También se pudo verificar que las instalaciones eléctricas del usuario no cuentan con un sistema de puesta a tierra en el tablero eléctrico principal; por lo que, al no tener una referencia de tierra, cualquier fluctuación de corriente o tensión en la red de la empresa distribuidora, por mínima que esta sea, será percibida por el usuario, incumpliendo de esta manera con el marco normativo vigente.

Se verificó que existe una interrupción del servicio que concuerda con los hechos descritos por el usuario; sin embargo, esta interrupción no implicó mayor acción por parte de la empresa distribuidora que el cambio de fusible en una de las fases del circuito de alimentación. Aunque todos los esfuerzos en cuanto a los sistemas de protección se centran en reducir la cantidad de fallas, las redes de distribución no están de exentos en el día a día de verse afectado por este tipo de interrupciones.

Por otra parte, en la evaluación técnica realizada al televisor no se especifica si el daño está asociado a una fluctuación de tensión o corriente o, si este es producto de la degradación natural que afecta a los componentes electrónicos con el paso de los años ya que el cable de fuente no presenta ninguna afectación. Cabe también la posibilidad que el problema esté asociado a una desconfiguración de software del equipo, lo anterior surge debido a que el televisor muestra al menos imagen al inicio, pero no responde a las señales emitidas del control remoto.

Para este caso en particular, por las características del daño que presenta el equipo, y las pruebas aportadas, no se puede precisar que la afectación que presenta el televisor de la marca ZIF esté directamente asociada a la interrupción de energía reportada por la empresa distribuidora, ya que dicha interrupción solamente afectó la continuidad del servicio eléctrico en la zona donde se ubica el referido suministro.

1. **DICTAMEN**

Con base en la información recabada en la presente investigación y lo establecido en las normativas aplicables, se determina lo siguiente:

1. De conformidad con lo que ha sido expuesto a lo largo de este informe, y en consideración con lo determinado en la Normativa para la Compensación por Daños Económicos a Equipos, Artefactos o Instalaciones, contenida en el acuerdo N.° 319-E-2014, y las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, el CAU es de la opinión que la empresa B & D Servicios Técnicos S.A de C.V., no figura como la responsable por el daño acontecido en el equipo eléctrico reportado por el señor XXX en suministro identificado con el NIC XXX, en consideración a que no se encontraron evidencias que conduzcan a determinar que la distribuidora es la causante de los daños que presenta el referido equipo.
2. Se verificó que no existen reclamos por daños a equipos de otros servicios que están conectados al mismo centro de transformación con el código XXX, transformador al cual está asociado el suministro identificado con el NIC XXX, y que hayan sido afectados debido al evento suscitado en fecha 7 de abril de 2022.
3. Con base en lo expuesto a lo largo del informe técnico precedente, el CAU determina que la sociedad B & D Servicios Técnicos S.A de C.V., no es la responsable por el daño acontecido en el equipo eléctrico reportado por el señor XXX Rivera, correspondiente al suministro identificado con el NIC XXX. Por consiguiente, la compensación por daños reclamados correspondiente a quinientos 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 500.00), con IVA incluido, NO ES PROCEDENTE […]”.
4. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-2011-2022-CAU, de fecha uno de noviembre de este año, esta Superintendencia remitió a la sociedad B&D SERVICIOS TÉCNICOS, S.A. de C.V. y al señor XXX copia del informe técnico N.° XXX, rendido por el CAU de la SIGET, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El referido acuerdo fue notificado a las partes intervinientes el día siete de noviembre de este año, por lo que el plazo finalizó, el día veintiuno del mismo mes y año.

Consta en el expediente administrativo que las partes no hicieron uso del derecho otorgado.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO REGULATORIO**

**1.A. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

El artículo 31 de dicha Ley determina que todo operador será responsable de los daños que sus instalaciones causen a los equipos con los que esté interconectado o los de terceros.

**1.B. Reglamento de la Ley General de Electricidad**

El artículo 63 del Reglamento de la Ley General de Electricidad establece la forma y condiciones en que cada operador responderá por los daños que causen sus instalaciones o equipos a los de tercero podrán pactarse directamente en cada caso concreto, o se podrá acudir a la SIGET para que resuelva al respecto.

**1.C. Normativa para la Compensación por Daños Económicos o a Equipos, Artefactos o Instalaciones.**

La Normativa para la Compensación por Daños Económicos o a Equipos, Artefactos o Instalaciones, define y establece el procedimiento que deberán seguir las distribuidoras de electricidad, los usuarios finales y esta Superintendencia para la investigación y resolución de casos vinculados a daños económicos sufridos por los usuarios finales, que son atribuibles al suministro de energía eléctrica por causas imputables a un operador de dicho servicio.

El artículo 17 señala que el objetivo principal de la investigación será determinar el origen de los daños económicos, en instalaciones eléctricas, aparatos, equipos eléctricos, artefactos, bienes muebles o inmuebles, materiales tales como productos en procesos, terminados o materias primas que no pueden ser resguardados en un corto tiempo o que por la naturaleza del proceso no puedan ser reutilizados, estableciendo la responsabilidad de si los mismos fueron afectados directamente por una situación atribuible al operador.

Los artículos 18, 20 y 21 indican que se deberá investigar que las instalaciones y aparatos eléctricos de las partes involucradas, cumplan con los requerimientos técnicos, operativos y de seguridad de conformidad con lo establecido en las normas técnicas nacionales e internacionales de la industria eléctrica aceptadas por la SIGET. Investigándose además de la información proporcionada por las partes, en caso de ser necesario, cualquier otra información relacionada con el origen de los daños, pudiéndose requerir a las partes que dentro de un plazo determinado presenten documentos adicionales y otras pruebas que se consideren pertinentes para la solución del caso.

De tal forma que la investigación incluya los extremos planteados por las partes y aquellos aspectos técnicos que se estimen pertinentes para establecer responsabilidades, debiendo consignarse sus hallazgos y conclusiones en el informe técnico correspondiente.

Asimismo, con base en el artículo 19 se establece que, de ser procedente, se deberá realizar el valúo de los daños en cuestión según corresponda. A efecto de realizar dicho valúo se contemplarán los valores de reparación o en su defecto si los bienes dañados quedaren inservibles, se considerará el valor de reposición de los bienes sujetos al valúo.

En ese orden, el artículo 23 dispone que la resolución final deberá definir si es o no procedente la compensación por los daños reclamados, delimitando y detallando los bienes que serán sujetos de compensación o el monto a compensar según corresponda. Dicha resolución será fundamentada en el dictamen del perito, en el informe rendido por la Gerencia de Electricidad o el informe del Centro de Atención al Usuario, según sea el caso, producto de la investigación previa realizada.

**1.D. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que, a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en la Normativa para la Compensación por Daños Económicos o a Equipos, Artefactos o Instalaciones.

1. **ANÁLISIS**

**2.1. Análisis técnico**

La figura procesal del dictamen técnico se erige como la prueba fundamental de responsabilidad para establecer la causa de los hechos y los efectos de este, y determinar si le corresponde a la distribuidora resarcir económicamente al usuario por el daño reclamado.

En dicha investigación, el CAU debe recopilar y valorar en conjunto los elementos materiales probatorios, así como la evidencia física, a efecto de establecer responsabilidades, que deben ser consecuencia lógica de los hechos y fundamentos técnicos comprobados y acreditados en su investigación.

Lo anterior implica que, un daño debe ser indemnizado cuando entre la acción u omisión y el resultado se establezca terminante, clara e indubitadamente una relación de causalidad, de tal forma que se logre concluir que la causa de los daños eléctricos se originó directamente de la deficiencia en el suministro de energía eléctrica que provee el distribuidor-comercializador a quien se le imputa.

De conformidad con lo expuesto, el CAU realizó la investigación correspondiente, teniendo como finalidad establecer si el origen del reclamo presentado está relacionado con deficiencias en la calidad del servicio de energía eléctrica proporcionada por la sociedad B&D SERVICIOS TÉCNICOS, S.A. de C.V., o si está relacionado con las deficiencias técnicas en las redes internas del inmueble del reclamante.

**2.1.1. Determinación de la responsabilidad del daño del equipo eléctrico**

El CAU en el informe técnico N.° XXX estableció los hechos siguientes:

* El servicio eléctrico identificado con el NIC XXX fue afectado por una interrupción en el mes de abril del presente año.
* Se verificó que a las 14:06 horas del día siete de abril de este año, existió una interrupción del servicio de energía en todo el sector residencial donde se encuentra instalado el suministro en cuestión. El suministro fue restablecido a las 14:35 horas.
* No existieron reclamos por daños a equipos de otros servicios conectados al centro de transformación al cual está conectado el suministro identificado con el NIC XXX.

Asimismo, se abordaron las pruebas y argumentos planteados por el señor XXX XXX, determinando lo siguiente:

“[…] Según la descripción del evento por parte del usuario, en horas del mediodía del pasado 7 abril del presente año se presentó una interrupción de energía la cual se produjo al momento que el televisor estaba en funcionamiento. Dicho evento coincide con la interrupción reportada por la empresa distribuidora en ese mismo día y cuyo código de reporte asignado fue el 0016-2022 (…).

A parte del cambio del fusible fundido, la empresa distribuidora no ejecutó trabajos de reparación en su red distribución que podría asociarse a una falla franca y, a pesar de que los técnicos detallan que testigos describieron el evento como consecuencia de una falla por contacto animal, no se obtuvo evidencia de esto. Lo anterior se trae en consideración ya que las redes de distribución están expuestas a cualquier tipo de eventos con la capacidad de generar interrupciones momentáneas ya sean por fallas o por accionamiento de los equipos de protección, estas interrupciones no necesariamente tienen la capacidad de generar daños a equipos eléctricos [...]”.

Por otra, parte, el evento ocurrido el día siete de abril de este año, que dejó sin suministro de energía eléctrica a la zona donde se encuentra el suministro identificado con NIC XXX, no implicó mayor acción por parte de la distribuidora que el cambio de fusible en una de las fases del circuito de alimentación. Asimismo, en el proceso de investigación no existe evidencias que dicha falla haya generado una afectación al suministro y provocado el daño en el equipo eléctrico reportado.

Durante la inspección técnica realizada por el personal del CAU de la SIGET, en la vivienda del señor XXX, se pudo verificar que no presentó problemas de falso contacto o vestigios de corto circuito. Sin embargo, se constató que las instalaciones eléctricas de la vivienda no cuentan con un sistema de puesta a tierra en el tablero eléctrico principal, por lo que cualquier fluctuación de corriente o tensión en la rede de la empresa distribuidora, será percibida en dichas instalaciones, por lo que, al no estar dentro de los parámetros establecidos, el usuario incumple con el marco normativo vigente.

De la investigación realizada, el CAU determinó que el daño en el aparato eléctrico reclamado no se originó por una deficiente calidad en la prestación del servicio de energía eléctrica suministrada por la sociedad B&D SERVICIOS TÉCNICOS, S.A. de C.V. y, por tanto, no existe una relación causal entre la calidad del servicio y los daños reclamados.

**2.2. Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió la Normativa para la Compensación por Daños Económicos o a Equipos, Artefactos o Instalaciones, que tiene como finalidad revisar técnicamente el origen de los daños que el usuario ha reportado, estableciendo si los daños están relacionado con deficiencias en la calidad del servicio proporcionado por el distribuidor-comercializador a quien se le imputa; o si está relacionado con deficiencias en las redes internas del inmuebles de la reclamante.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo del usuario que tiene como finalidad que tanto usuario como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET respecto de los daños reportados por el usuario que generaron el presente diferendo.
* En la tramitación del procedimiento, consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición.
* El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que no existieron condiciones técnicas que afectaron el suministro, por tanto, de acuerdo con la Normativa para la Compensación por Daños Económicos o a Equipos, Artefactos o Instalaciones, la sociedad B&D SERVICIOS TÉCNICOS, S.A. de C.V., no es la responsable de los daños reclamados y por lo tanto no debe compensar al usuario.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el origen de los daños con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

1. **CONCLUSIÓN**

En atención a los fundamentos expuestos en el informe técnico N.° XXX, esta Superintendencia se adhiere al dictamen emitido por el CAU, siendo procedente absolver a la sociedad B&D SERVICIOS TÉCNICOS, S.A. de C.V. de los daños reclamados por el señor XXX por no existir relación de causalidad directa entre la calidad del servicio de energía eléctrica suministrado en el NIC XXX y el daño sufrido en el equipo eléctrico.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo; y, el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

1. **CÓMPUTO DE PLAZOS DE LOS ADMINISTRADOS**

La LPA, en su artículo 81, establece que los actos, tanto de la Administración como de los particulares, deberán llevarse a cabo en días y horas hábiles.

De conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo de la SIGET y el acuerdo N.° 47-2022/GTH-ADM, se informa que para efectos del cómputo de plazos de los administrados no se contarán como días hábiles los comprendidos entre el 26 al 30 de diciembre de este año.

**POR TANTO,** con base en lo expuesto, y, el informe técnico N.° XXX rendido por el CAU, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Determinar que el daño del televisor XXX reclamado por el señor XXX XXX, no se originó por una deficiente calidad en la prestación del servicio de energía eléctrica suministrado por la sociedad B&D SERVICIOS TÉCNICOS, S.A. de C.V., por lo que es improcedente la compensación económica reclamada.
2. Hacer saber a las partes que para efectos del cómputo de plazos de los administrados no se contarán como días hábiles los comprendidos entre el 26 al 30 de diciembre de este año.
3. Notificar al señor XXX y a la sociedad B&D SERVICIOS TÉCNICOS, S.A. de C.V.

 Manuel Ernesto Aguilar Flores

 Superintendente